REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0611
RADICADO Nº 2019-00303-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por YANETH PATRICIA ÁLVAREZ contra GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S., procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y frente a la solicitud de revisión de la sociedad demandada, respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante N° 095234-2021 del 02 de julio de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante N° 095234-2021 del 02 de julio de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el mismo que fue puesto en traslado de las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, con la finalidad que se disponga su remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por ser función de esta última decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos frente a los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, conforme lo preceptúa el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013.

Pues bien, al respecto debe señalarse que la prueba pericial cuenta con regulación en el CPTSS, por lo que debe acudirse en primera medida a esta, antes de acudir a la remisión normativa que contiene el artículo 145 del mismo estatuto procesal. Según dispone el artículo 51 de la norma procesal laboral, la prueba pericial es procedente cuando el juez considere que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales y según el artículo 58 el perito puede ser tachado y esta tacha debe resolverse de plano.

Ya en lo que concierne a las calidades del perito y contenido del dictamen, resulta procedente la aplicación de la remisión normativa y las disposiciones propias del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la práctica de la prueba y contradicción del dictamen, atendiendo a la naturaleza del proceso laboral, que es un derecho social, resulta plausible atender a lo dispuesto por el artículo 40 del CPTSS, sobre libertad de formas, con el fin de acoger el procedimiento que permita lograr los fines del derecho laboral y la protección de los derechos de las partes.

En esa medida, resulta viable apelar al procedimiento de contradicción contenido en el parágrafo del artículo 228 del CGP, en el que se permite que el dictamen sea rendido por escrito y además establece que para su contradicción se corre traslado del mismo por el término de tres días, dentro del cual se puede solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, previa solicitud motivada y si se solicita un nuevo dictamen, para su práctica debe establecerse los errores que se le endilgan al que se controvierte, actos con los que se garantizan los derechos de las partes y se logra la finalidad prevista en la norma para esta prueba, esto es, que se asesore al juez en los asuntos que requieran conocimientos especiales, de manera que para el momento en que se adopte la decisión de fondo ya se ha obtenido la información que se requiere para ello.

Por lo tanto, desconocidos por el recurrente los presupuestos del norma referida y en su lugar interpuesto recurso de apelación en contra del dictamen N° 095234-2021 del 02 de julio de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pretendiendo su remisión a la Junta Nacional, con la intención de controvertir este medio probatorio; debe advertir esta instancia judicial la improcedencia del recurso, atendiendo a que dicha actuación es propia de la sede administrativa, sin que sea equiparable el procedimiento establecido el decreto Decreto 1352 de 2013 para impugnar los actos de estas entidades, a aquel regulado para el trámite de contradicción de los dictámenes periciales dentro del proceso judicial.

En tal línea se ha pronunciado la H. Corte de Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 9184 de 2016, en la que dispuso:

> "Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes. (…)
>
> Desacierta la censura cuando arguye que la segunda instancia del dictamen extraprocesal emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se surtió dentro del proceso judicial, toda vez que se trató de dos escenarios diferentes que reciben distinto tratamiento en la Ley, entre otras cosas porque dentro de la contención judicial no puede hablarse de un dictamen de primera y otro de segunda instancia, pues la ritualidad propia de esta especie probatoria no lo permite, como paladinamente se desprende de la lectura de los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil." (Subrayas propias)

De esta manera, es claro que si bien es posible decretar en sede judicial un nuevo dictamen pericial, lo cual no fue solicitado por la parte actora, designando para el efecto a la Junta Nacional a fin de controvertir el dictamen allegado por la Junta Regional, ello no implica que se pueda dar un trámite de primera o segunda instancia del dictamen como lo pretende el recurrente, pues los mismos corresponderían a peritazgos decretados dentro del proceso judicial, constituyendo cada uno de ellos un medio de prueba, que le permite al director del proceso acoger uno u otro que acorde a su sana crítica le proporcione mayores elementos de juicio para dirimir la Litis.

Por lo anterior, se itera, se denegará el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora por improcedente.

Ahora, respecto a la solicitud de revisión elevado por el apoderado de la parte demandante, igualmente en aras de controvertir el dictamen mencionado, debe reiterar esta dependencia que la misma no se ajusta a los presupuestos de la norma para este tipo de actuaciones, pues se insiste que frente a ello lo procedente es la solicitud de aclaración, complementación o un nuevo dictamen, sin que aquella petición de la sociedad convocada, esto es, revisión del dictamen se logre enmarcar dentro de los tres mecanismos dispuestos para tal fin.

De otro lado, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, se ordena compartir el link de acceso al acta de audiencia llevada a cabo el pasado 08 de abril.

Finalmente se reprograma la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista para el SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2021, para el CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS a las NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/10480499

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del dictamen pericial N° 095234-2021 del 02 de julio de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de revisión elevada por la parte demandada respecto al dictamen pericial N° 095234-2021 del 02 de julio de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR compartir a la parte demandada el link de acceso al acta de audiencia celebrada el pasado 08 de abril.

CUARTO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS a las NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

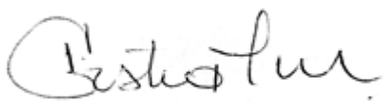

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 146 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____